



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**

Radicación: **25000-23-15-000-2020-02528-00**  
Entidad: **MUNICIPIO DE VIANÍ (CUNDINAMARCA)**  
Acto sometido a control: **Decreto 71 de 24 de julio de 2020**

**Medio de control inmediato de legalidad**

---

Sería del caso avocar conocimiento del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 71 de 24 de julio de 2020, expedido por el municipio de Vianí (Cundinamarca). Sin embargo, se advierte que no es susceptible de examen a través del referido medio de control, por lo que no se asumirá conocimiento del proceso, de conformidad con las siguientes

**1. CONSIDERACIONES**

**1.1. Marco legal.**

El artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece un mecanismo especial de control a la Administración durante los estados de excepción denominado «*Control Inmediato de Legalidad*», en los siguientes términos:

Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

*Control inmediato de legalidad*  
**Demandado: MUNICIPIO DE VIANÍ (CUNDINAMARCA)**  
*Expediente: 25000-23-15-000-2020-02528-00*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Bajo el contexto de la norma en cita, el control inmediato de legalidad se ejerce respecto de los actos administrativos preferidos en desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, por lo que es necesario recordar que, de conformidad con los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, son Estados de Excepción en Colombia (i) la Guerra Exterior, (ii) la Conmoción Interior y (iii) el Estado de Emergencia.

A su turno, el literal e) del artículo 152 de la Constitución, establece que los Estados de Excepción deben ser regulados mediante leyes estatutarias, por lo que se expidió la Ley 137 de 1994, cuyo proyecto fue estudiado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-179 de 1994, en la que expuso la finalidad del control judicial y la relevancia del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en los siguientes términos:

Es evidente, entonces, que durante los estados de excepción operan en forma concordante y colaboradora todos los poderes públicos, como representantes de la unidad nacional, con el fin de conjurar las situaciones de crisis y en cumplimiento del artículo 113 de la Constitución, que **consagra la separación de las distintas ramas del poder público y la colaboración armónica para lograr los fines esenciales del Estado.**

[...] se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

**Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.**<sup>1</sup> (Destaca la Sala).

Superado el control automático y previo del respectivo proyecto, fue expedida la Ley 137 de 1994 estatutaria de los Estados de Excepción en Colombia, cuyo artículo 20 fue el primer antecedente del referido mecanismo de control<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-179 de 1994, expediente P.E. 002; M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> «CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control

Sobre los criterios de procedencia del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha dicho<sup>3</sup>:

11. En cuanto a su procedencia, la letra del artículo determina que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. En primer lugar, debe tratarse de un acto de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

Acerca de la necesidad y fines de este medio de control a la función administrativa, el Consejo de Estado discurrió así<sup>4</sup>:

Es en este orden de ideas, un control automático que constituye garantía para los derechos de los ciudadanos y para el mantenimiento de la legalidad en abstracto frente a los poderes del ejecutivo durante los estados de excepción.

La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos características del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”.

En lo que guarda relación con la competencia, el artículo 151 numeral 14 del CPACA dispone que corresponde a los tribunales administrativos el conocimiento privativo y en única instancia del «*control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan*». Además, el artículo 185 (numeral 1) de la misma codificación dispone que «*[l]a sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena*», por lo que el análisis de procedencia de este caso será decisión de la magistrada sustanciadora.

---

*inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. [Inciso 3o. INEXEQUIBLE]».*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso administrativo; sentencia de 8 de julio de 2014; expediente 11001031500020110112700(CA); C. P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso administrativo; providencia de 31 de mayo de 2011; expediente 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA); C. P. Gerardo Arenas Monsalve.

A partir del recuento legislativo y jurisprudencial expuesto, se concluye que para que proceda el control inmediato de legalidad es menester que se satisfagan los siguientes requisitos:

- Que recaiga sobre actos administrativos de carácter general expedidos al amparo de los estados de excepción.
- El acto controlado debe ser producto de la función administrativa, que se contrapone a la función de policía ejercida por las autoridades administrativas de policía en cabeza del Presidente de la República, gobernadores y alcaldes, mediante la cual se limitan o restringen derechos fundamentales para garantizar el orden público.
- La decisión a examinar debe desarrollar los decretos legislativos que decretan el estado de excepción.
- Su conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a cargo de la autoridad judicial del lugar donde se expidan, si se trata de entidades territoriales.
- Es automático, ya que el conocimiento se da porque la autoridad lo remite dentro de las 48 horas siguientes a su expedición o porque se aprehenda de oficio.

## **1.2. Caso concreto.**

El municipio de Vianí (Cundinamarca) remitió a esta Colegiatura el Decreto 71 de 24 de julio de 2020, por medio del cual «*se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las veredas Molino y Rosario (sectores alto, centro, el escudo, la unión san Rafael, y contador) con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto municipal 024 de 2020 por la pandemia de Coronavirus COVID-19*», para que sea sometido al control inmediato de legalidad al que alude el artículo 136 del CPACA. En su parte resolutive, el referido acto dispone<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> La cita es literal e íntegra, de acuerdo con el documento remitido y el visible en la página electrónica del municipio a través del enlace [https://vianicundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/vianicundinamarca/content/files/000355/17715\\_decreto-no0712020.PDF](https://vianicundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/vianicundinamarca/content/files/000355/17715_decreto-no0712020.PDF)

*Control inmediato de legalidad*

**Demandado: MUNICIPIO DE VIANÍ (CUNDINAMARCA)**

*Expediente: 25000-23-15-000-2020-02528-00*

ARTÍCULO 1. LIMITAR totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las veredas Molino, y Rosario (sectores alto, centro, el escudo, la unión san Rafael, y contador), entre las cero horas (00:00) del sábado 25 de julio de 2020, hasta las cero (00:00) del día 8 de agosto de 2020, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar,
2. Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.
3. Cuidado Institucional o domiciliario de mayores, personas menores de 18 años, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables y de animales.

Parágrafo 1. Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

Parágrafo 2. Las actividades listadas en el numeral 1<sup>o</sup> podrán realizarse en forma exclusiva los días lunes 27 de julio y 3 de agosto de 2020, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 01:00 p.m.

ARTÍCULO 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero sólo se permitirá la circulación de personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

- a) Atención y emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- b) Abastecimiento y distribución de combustible.
- c) Servicios de ambulancias, sanitario, atención pre hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y emergencias veterinarias.
- d) Realizar el abastecimiento, producción, distribución, cargue y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos y agua potable, incluidos la distribución de raciones del Programa de Alimentación Escolar — PAE,.
- e) Personas que presten sus servicios para la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad, alimentos preparados o no, y productos farmacéuticos que deban ser entregados en las veredas Molino y Rosario (sectores alto, centro, el escudo, la unión san Rafael, y contador). Las personas que realicen esta actividad deberán estar plenamente identificados.
- f) La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, gas natural, alumbrado público y servicios de telecomunicaciones, y redes, debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas y privadas o sus concesionarios acreditados.
- g) La prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.

*Control inmediato de legalidad*

**Demandado: MUNICIPIO DE VIANÍ (CUNDINAMARCA)**

*Expediente: 25000-23-15-000-2020-02528-00*

k) La Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, organismos de emergencia y socorro del orden municipal, departamental o nacional.

l) Servidores públicos y contratistas estatales para el cumplimiento de actividades relacionadas con la emergencia sanitaria y recolección de datos.

m) El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre, con las siguientes regulaciones:

Personas que se encuentran en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos horas diarias.

Los mayores de 6 años, por un periodo máximo de 1 hora entre las 9 y 10 am, tres días a la semana, los días lunes, miércoles y viernes, y deberán estar acompañados por un adulto.

Los niños entre 2 y 5 años, por un periodo máximo de media hora al día, de 8:00 am a 8:30 am, tres veces a la semana los días martes, jueves y sábados, y deberán estar acompañados por un adulto.

Los adultos mayores de 70 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias, en el horario de 7:00 a 9:00 de la mañana.

**Parágrafo:** Se podrán realizar actividades físicas individuales en zonas que no sean comunes o públicas.

Debe garantizarse el uso permanente de tapabocas, hidratación personal e individual y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Secretaría de Salud del Municipio y el Ministerio de Salud y la protección social.

No se permite la práctica de ciclismo aficionado o profesional, por las rutas y vías de las veredas Molino, y Rosario (sectores alto, centro, el escudo, la unión san Rafael, y contador).

n) Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo de la Nación y del Municipio.

**Parágrafo primero.** Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan. Las personas exceptuadas deberán contar con plena identificación que acredite que se encuentra en ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 3.-** Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en las veredas Molino, y Rosario (sectores alto, centro, el escudo, la unión san Rafael, y contador) a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de julio de 2020, hasta las cero (00:00) del día 8 de agosto de 2020.

**ARTÍCULO 6.-** Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en las veredas Molino, y Rosario (sectores alto, centro, el escudo, la unión san Rafael, y contador). Su incumplimiento podrá acarrear las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016, tales como amonestación, multa, cierre de establecimiento y demás aplicables, sin perjuicio de incurrir en las conductas punibles previstas en la Ley 599 de 2000.

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los

*Control inmediato de legalidad*

**Demandado: MUNICIPIO DE VIANÍ (CUNDINAMARCA)**

*Expediente: 25000-23-15-000-2020-02528-00*

operativos de rigor en toda la jurisdicción del Municipio de Viani y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

Artículo 7. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Revisado el contenido del Decreto 71 de 24 de julio de 2020, se tiene que, por su conducto, el municipio de Viani (Cundinamarca) restringió totalmente la circulación de vehículos y personas, con ciertas excepciones (artículos 1 y 2), así como el consumo de bebidas embriagantes en el espacio público y en establecimientos comerciales (artículo 3) en algunos sectores de las veredas Molino y Rosario, entre el 25 de julio y el 8 de agosto de 2020; fijó las sanciones aplicables (artículo 6) y previó la fecha de su entrada en vigencia (artículo 7).

Las decisiones descritas fueron adoptadas con fundamento en, entre otras disposiciones normativas, los artículos 91 de la Ley 136 de 1994 (numeral 1, subliteral a del numeral 2 del literal B y párrafo 1)<sup>6</sup> 14<sup>7</sup> y 202<sup>8</sup> de la Ley 1801 de 2016 (Código

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

[...]

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

[...]

PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), relacionados con las atribuciones de los alcaldes como autoridades de policía y su poder extraordinario de policía «*ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD*», y el Decreto 990 de 9 de julio de 2020, con el que el Gobierno Nacional dictó instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público.

A partir de las características de las decisiones descritas y sus fundamentos, advierte el despacho que el acto administrativo sometido a control no fue expedido como desarrollo de decretos legislativos durante el estado de excepción, sino que es una expresión del poder de policía del alcalde de Vianí (Cundinamarca), regulado por la Ley 136 de 1994 (artículo 91), «*[p]or la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*», y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (artículos 14 y 202), en consonancia el decreto dictado por el presidente de la República en ejercicio de atribuciones de la misma naturaleza (*ejusdem*, artículo 199) para conservar el orden público (C.P. artículo 189 numeral 4) con ocasión del Estado de Emergencia.

Acerca de la procedencia del control inmediato de legalidad sobre actos administrativos proferidos en desarrollo de ese tipo de decretos, el Consejo de Estado sostuvo<sup>9</sup>:

En este punto se precisa que el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es claro en indicar que el control inmediato de legalidad solo procede frente a medidas de carácter general **dictadas como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción**, por lo que no caben dentro del estudio de este medio de control aquellas medidas de carácter general dictadas como desarrollo de decretos expedidos por el presidente en ejercicio de sus atribuciones con ocasión del estado de excepción, sino que tiene que ser en desarrollo de un decreto legislativo.

- 
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
  8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
  9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
  10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
  11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
  12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso administrativo, sala especial de decisión No. 6; sentencia de 2 de junio de 2020; CIL 11001-03-15-000-2020-01012-00; C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio. En la providencia citada, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa también destacó que el Decreto 418 del 2020, similar al 1168 de 25 de agosto de 2020 y a los demás que sirven de base a los actos puestos bajo control en este caso, no es legislativo sino de aquellos “*dictados por el presidente de la República con ocasión de la declaratoria del estado de excepción en uso de sus facultades ordinarias*”, lo que implicaba la improcedencia del CIL en él fundado.



*Control inmediato de legalidad*  
**Demandado: MUNICIPIO DE VIANÍ (CUNDINAMARCA)**  
*Expediente: 25000-23-15-000-2020-02528-00*

Por otra parte, esta Corporación ha afirmado que no procede el medio de control inmediato de legalidad respecto de actos administrativos expedidos por mandatarios territoriales en ejercicio de facultades de policía. Al respecto, en providencia de 14 de mayo de 2020 se dijo<sup>10</sup>:

Con lo visto, es factible advertir que las medidas dispuestas corresponden a las atribuciones propias de policía administrativa para salvaguardar el orden público y mantener la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía que se encuentran en cabeza de las autoridades de la Rama Ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga a la rama del poder Ejecutivo para declarar el Estado de Excepción y sus desarrollos.

Por ende, como quiera que los actos administrativos que se someten a conocimiento para determinar si son sujetos del Control Inmediato de Legalidad no se encuadra dentro de los presupuestos normativos que ameriten la intervención automática del Juez contencioso bajo la acción establecida en los artículos 20, de la Ley 137 de 1994, y 136, de la Ley 1437 de 2011, no se procederá a realizar su estudio con ocasión de este específico escenario.

Así las cosas, el Decreto 71 de 24 de julio de 2020 de Vianí (Cundinamarca) no es susceptible del control inmediato de legalidad, sin perjuicio del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, al no cumplirse con los presupuestos para efectuar un control automático de legalidad del referido Decreto, en los términos de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, **no se avocará conocimiento** en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**Primero. No avocar** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 71 de 24 de julio de 2020, proferido por el municipio de Vianí (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Comuníquese la presente decisión al municipio de Vianí (Cundinamarca), a través de los correos electrónicos para notificaciones judiciales que informa su página electrónica: [alcaldia@viani-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@viani-cundinamarca.gov.co)

---

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sala plena; expedientes acumulados 25000-23-15-000-2020-01691-00 y 25000-23-15-000-2020-01577-00; M. P. Amparo Navarro López.

*Control inmediato de legalidad*  
*Demandado: MUNICIPIO DE VIANÍ (CUNDINAMARCA)*  
*Expediente: 25000-23-15-000-2020-02528-00*

**Tercero:** Comuníquese a la señora agente del Ministerio Público designada a este despacho, a través del correo [ojaramillo@procuraduria.gov.co](mailto:ojaramillo@procuraduria.gov.co).

Notifíquese y cúmplase,



**CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**  
**Magistrada**